

Xalapa, Ver., 23 de septiembre de 2015

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal de Xalapa.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas noches.

Siendo las 20 horas con 26 minutos, se da inicio a la sesión pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 12 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon. Si están de acuerdo, por favor manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario José Antonio Morales Mendieta, dé cuenta, por favor, conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a mi cargo, así como de los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con seis proyectos de sentencia, de las tres ponencias, correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 867, 868, 870, 873, 896 y 898, todos del año en curso, promovidos por ciudadanos por su propio derecho en ese orden respectivamente por Erasmindio Elidio Pérez González, Omar Renau Córdova Calderón, Juan Marcos Gómez Hernández, Silberio Salaciel Roblero González, Antonio Emeterio Velázquez y Nicolás Pérez Sánchez, en su calidad de candidatos de diversos partidos políticos para los ayuntamientos de El Porvenir, Chicomucelo, Panteló, dos de Tuxtla Gutiérrez y uno más de Chalchihuitán, todos del estado de Chiapas.

Impugnan el acuerdo de 15 de septiembre de la presente anualidad, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad, por el cual se asignaron regidores de representación proporcional para el citado ayuntamiento.

En los proyectos se propone tener por inoperantes los planteamientos de la inaplicación del segundo párrafo, de la fracción IV del artículo 40 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de 10 votos, reconoció la validez de dicho precepto al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35, y sus acumuladas 74, 76 y 83, todas del año 2014.

En los proyectos de cuenta se sostiene que las razones expresadas al resolver las señaladas acciones de inconstitucionalidad y por las cuales el máximo Tribunal consideró constitucional la preferencia del género femenino para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el estado de Chiapas constituye jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, se considera ineludible para esta Sala Regional.

Por tanto, como se detalla en los proyectos, los actores no podrían alcanzar su pretensión de obtener un lugar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en sus respectivos ayuntamientos, al hacerlo depender principalmente de que procediera la solicitud de inaplicación del precepto cuestionado.

Por estas y otras razones expuestas en los proyectos, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acto impugnado.

Es la cuenta, señores Magistrados, de este bloque de asuntos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 867, 868, 870, 873, 896 y 898, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 867, 868, 873, 896 y 898, en cada uno de ellos se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 99/2015, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas que, entre otras cuestiones, asignó regidores por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento correspondiente.

Segundo.- En el caso de que se reciban constancias relacionadas con el expediente de mérito, la Secretaría General de Acuerdos deberá agregarlas al mismo.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 870, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Secretario José Antonio Morales Mendieta, dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a mi cargo, así como la del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario General de Acuerdos José Antonio Morales Mendieta:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta de cuatro proyectos de sentencia de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Así, en primer lugar me refiero al juicio 863 de este año, promovido por Araceli Paniagua López, por su propio derecho, como ex candidata postulada por el Partido Mover a Chiapas a síndica propietaria para el ayuntamiento de Ángel Albino Corso, al fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad federativa de fecha 15 de septiembre de la presente anualidad, por el que se asignaron regidores de representación proporcional para el citado ayuntamiento.

En el proyecto se propone tener por acreditado el conocimiento *per saltum* del asunto.

En cuanto al fondo de la controversia planteada, la pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo en la parte impugnada y se le restituya en su asignación como regidor en el citado municipio.

La causa de pedir la hace consistir en que el instituto político aludido le correspondió una regiduría de representación proporcional, la cual indebidamente se le asignó a Yenny Yasmina Zea Gómez sobre la base de que la hoy actora renunció a la candidatura para la que fue registrada.

Asiste razón a la actora, pues como se razona en la propuesta, la negar que haya renunciado a su candidatura sin que haya otros elementos fidedignos, donde conste esta manifestación de voluntad, resulta inconcuso que la candidata actora no tenía por qué ser sustituida.

Por tanto, se propone revocar el acuerdo en la parte combatida y ordenar que a la candidata Araceli Paniagua López se le otorgue la constancia de asignación de la regiduría citada.

Por otro lado, me refiero a los juicios 869 y 886 del presente año, promovidos respectivamente por Rodolfo Hernández Vázquez y José Antonio Moreno Alvarado, ambos por propio derecho como ex candidatos, uno postulado por Movimiento Ciudadano y otro por

MORENA, para los ayuntamientos de Suchiate y Villa Flores, Chiapas, a fin de impugnar el acuerdo emitido el 15 de septiembre de la presente anualidad por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, por el cual asignó regidores de representación proporcional para el citado ayuntamiento.

La principal pretensión de los actores es que se les asigne una regiduría para integrar el respectivo ayuntamiento, para lo cual aducen como agravio que la responsable debió seguir el orden de prelación establecido en el artículo 40, fracción IV del Código de Elecciones local, puntualizando que si ellos eran candidatos a presidente municipal para el respectivo ayuntamiento, entonces sostienen que le correspondía la única regiduría otorgada al partido político que los postuló.

Dicho agravio se propone calificarlo como infundado, porque si bien dicho precepto legal contempla que preferentemente se asignarán conforme al orden de prelación de la planilla registrada, iniciando la asignación por el candidato a presidente municipal, lo cierto es que también dispone que cuando la asignación de las regidurías sean impares, encabezará la lista una mujer y la mayoría de la lista deberá ser de ese género.

Por lo que esta última hipótesis normativa debe primar sobre la prelación, a fin de garantizar la representación de ese género en los órganos políticos municipales.

Por tanto, si a los partidos políticos referidos les correspondía una sola regiduría de representación proporcional para integrar los ayuntamientos antes citados, entonces resulta jurídicamente válido que se haya otorgado al género femenino y no a los actores.

Por estas principales razones y otras expuestas en el proyecto de cuenta, las respectivas ponencias proponen confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano 889 de este año, promovido por Hilda Areli Mina Tapia por propio derecho como candidata postulada por el Partido Acción Nacional a la sexta regiduría

propietaria para el ayuntamiento de Acacoyagua, Chiapas, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad, del 15 de septiembre de la presente anualidad, por el cual se asignaron regidores de representación proporcional para el citado ayuntamiento.

En el proyecto, en cuanto al fondo de la controversia planteada, se propone determinar que la pretensión de la actora resulta infundada, lo anterior, pues el planteamiento de la actora, que refiere que el Consejo General del Instituto Electoral local no toma en cuenta la renuncia presentada por la ciudadana Anahí Niño Antonio, quien contendió como síndica propietaria por el Partido Acción Nacional para el municipio en cuestión, se observa, sin embargo, que de los autos que integran el expediente, no se encuentra plenamente acreditado que la ciudadana Anahí Niño Antonio renunciara a ocupar la regiduría que se le asignó, y respecto de la cual la actora, plantea tener un mejor derecho.

Además, en el proyecto se expone que ni en el escenario de mayor beneficio para la actora y teniendo por válida la renuncia aludida, no podría lograr su pretensión de ser asignada, pues la planilla registrada por ese partido para contender en el referido municipio, se integra por otras mujeres, cuya posición en la planilla confieren un mejor derecho.

Por las razones expuestas, así como las demás consideraciones que se sustenta en el proyecto de cuenta, es que se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación el acto impugnado.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Nuevamente gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido al Secretario General de Acuerdos que proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 863, 869, 886 y 889 todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, 863, se resuelve:

Primero.- Se modifica el acuerdo 99/2015, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en lo que fue materia de impugnación, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, del ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, de la citada entidad federativa.

Segundo.- Se revoca la asignación de Yenny Yasmina Zea Gómez, como regidora por el principio de representación proporcional del ayuntamiento antes citado.

Tercero.- Se restituye a Araceli Paniagua López en el uso y goce del derecho político-electoral que le fue privado, esto es, ser asignada como regidora por el principio de representación proporcional, del ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, en el estado de Chiapas.

Cuarto.- Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas para que de forma inmediata a la notificación de esta sentencia, realice los actos y gestiones necesarias para que expida y entregue la constancia de asignación de regidora por el principio de representación proporcional a Araceli Paniagua López.

Asimismo, en su oportunidad informe al honorable Congreso del Estado de Chiapas o a la Comisión Permanente, en su caso, de la asignación referida, debiendo informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Asimismo, se vincula al Honorable Congreso del Estado de Chiapas o a la Comisión Permanente, en su caso, para el cumplimiento de esta sentencia en el ámbito de su competencia.

Quinto.- Se ordena expedirle copia certificada a la actora de los puntos resolutive de la presente sentencia, para que en caso de que por cualquier circunstancia a la autoridad electoral administrativa no le expida la constancia de asignación de regidor por el principio de representación proporcional, la copia certificada de los puntos resolutive, sirva y haga las veces de dicha constancia con la cual se podrá presentar a rendir la protesta y toma de posesión del cargo de referencia, previa identificación, el entendido de que el funcionario respetivo retendrá la copia certificada y hará constar en el acta lo que ocurra en la sesión correspondiente.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 869, 886 y 889, en cada uno de ellos se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 99/2015, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, que entre otras

cuestiones, asignó regidores por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento correspondiente.

Segundo.- Las constancias que se reciban relacionadas con este expediente, la Secretaría General de Acuerdos, las deberá agregar al mismo.

Secretario José Antonio Troncoso Ávila, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados. 20:50

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 260 y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 851, ambos de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional y Francisco Antonio Rojas Toledo respectivamente, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el 28 de agosto del año en curso, dentro del juicio de nulidad electoral 83/2015 y sus acumulados, en la que determinó, entre otras cuestiones, modificar el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como confirmar la declaración de validez de la misma y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido.

En primer término, se propone acumular los juicios de cuenta, al existir conexidad en la causa, al haber identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable.

Por cuanto hace al fondo del asunto, los inconformes en esencia, expusieron diversos agravios tendentes a evidenciar que el Tribunal Electoral responsable, realizó un incorrecto análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, invocadas ante dicha instancia.

Además señalaron que la responsable valoró indebidamente las pruebas aportadas para acreditar la actualización de la nulidad de la elección de presidente municipal en el citado municipio.

Como se explica en el proyecto, respecto de las alegaciones que en las que se adujo instalación en lugar distinto, cierre anticipado, existencia de error o dolo en el cómputo de los votos, indebido resguardo de paquetes electorales, participación de militantes como funcionarios de casilla, así como la intervención de representantes partidistas en la realización de las actividades de escrutinio y cómputo en diversos centros de votación, los actores no acreditaron fehacientemente la existencia de la irregularidad, en tanto que en otros casos, la responsable realizó de manera correcta el análisis de las causales de nulidad hechas valer, por lo que se estima correcta la determinación de no decretar la nulidad de las casillas impugnadas bajo los mencionados supuestos.

Por ende, conforme a las razones que se exponen en el proyecto, los agravios correspondientes se estiman infundados.

Ahora bien, asiste la razón a los enjuiciantes, cuando aducen que el Tribunal responsable incorrectamente resolvió no decretar la nulidad de ocho casillas; no obstante haber determinado que las mismas fueron integradas por personas no autorizadas para ello.

Tal motivo de disenso se estima fundado, en razón de que en efecto, como lo aducen los actores, la resolutora sostuvo que diversos ciudadanos que integraron las casillas mencionadas, no pertenecían a la sección que en el caso correspondía. Sin embargo, a su juicio, ello no era motivo suficiente para decretar su nulidad, toda vez que en su concepto faltaba el elemento de la determinancia.

En consideración del ponente la anterior conclusión es incorrecta en razón de que ha sido criterio de este Tribunal Electoral federal que en los supuestos de que una casilla se integre con personas que no pertenecen a la sección en que se ubica la mesa receptora de votación se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Dicho criterio se encuentra sustentado en la jurisprudencia 13/2002 de rubro "Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los legalmente facultados, la integración de la mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral actualiza la causal de nulidad de votación". Lo cual fue inobservado por la responsable.

Igualmente se estima fundado el agravio esgrimido en contra de la determinación adoptada por el Tribunal Electoral de Chiapas de declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1640 Extraordinaria 1, al estimar que el paquete electoral correspondiente, antes de la sesión de cómputo, no estuvo bajo resguardo de la autoridad administrativa electoral.

Lo incorrecto de la anterior determinación estriba en que el instrumento notarial que tomó en consideración la responsable para concluir que el mencionado paquete electoral no estuvo en resguardo, es ineficaz para esos efectos, ya que de lo asentado en él no se deriva, como única consecuencia lógica y necesaria, que dicho paquete no hubiera estado bajo resguardo en razón de que sólo se advierte la existencia de una contradicción entre lo manifestado por el presidente y el secretario del Consejo Municipal Electoral respecto a si se encontraba o no el referido paquete en la bodega del propio Consejo; más no que el mismo no hubiere estado en resguardo.

En tal virtud fue indebido decretar la nulidad de la mencionada casilla sobre la única base de lo asentado en el testimonio notarial, de ahí que si no existió otra circunstancia que demostrara la falta de certeza respecto del contenido del paquete electoral, los resultados de esa casilla deben subsistir y ser tomados en cuenta para el cómputo final de la elección.

Por cuanto hace a los agravios relativos a que la responsable realizó un indebido análisis de las pruebas aportadas para acreditar la nulidad de elección. Los agravios se estiman infundados, toda vez que como se explica en el proyecto, no asiste la razón a los enjuiciantes respecto de que los medios de convicción aportados fueran idóneos y suficientes para tener por acreditadas las irregularidades que adujeron ante el Tribunal responsable.

En el mejor de los casos para los actores, aún de considerar que todos ellos constituyen indicios de las irregularidades alegadas, los mismos resultan ineficaces para decretar la nulidad de la elección; toda vez que para ello se debe contar con bases objetivas respecto de la existencia de hechos que vulneraran los principios rectores de todo proceso electoral, sin que sea permisible hacerlo a partir de meras presunciones.

En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios únicamente respecto de nueve casillas, se propone modificar la sentencia impugnada y, por consecuencia, el cómputo municipal.

En tanto que al no asistir la razón a los inconformes respecto de la nulidad de la elección, se estima procedente confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos, ganadora de la elección.

Asimismo, se propone amonestar públicamente al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en razón de haber inobservado la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra, por favor.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente Adín de León, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

La razón por la que pido el uso de la voz al Pleno es para expresar los motivos por los que se presenta el proyecto en los términos de la cuenta.

En primer momento, pido también que me den oportunidad de agradecer a los Secretarios de Estudio y Cuenta que formaron parte de la comisión que se formó con motivo del ejercicio de este proyecto, ya que el cúmulo de las constancias y la naturaleza de la demanda y la complejidad del asunto generaron el esfuerzo conjunto de las tres ponencias para llevar a cabo la propuesta que se discute en este momento.

Y, por otra parte, agradecer a ustedes, Magistrados, el apoyo y el direccionamiento que se tuvo en todo momento, a partir de este asunto, para que llegáramos a esta propuesta que está pendiente de discusión por parte del Pleno.

Dicho eso, me remitiré a aspectos muy concretos. En primer lugar, la cuenta me parece que expresa básicamente lo que ocurrió en este proyecto, solamente quiero destacar aspectos que me parece que son muy importantes poner en relieve. Como todos sabemos, el 19 de julio de pasado tuvo verificado la jornada electoral en el Estado de Chiapas, y con motivo de eso se celebraron los cómputos correspondientes: en el caso de Tuxtla, ocurrió algo particular en este Municipio, la sesión inició el 22 de julio y concluyó hasta el 27 siguiente, es decir, el cómputo fue muy largo, y se explica por lo siguiente:

Los partidos que participan en esta contienda generan, en su conjunto, un total de 170 mil 219 sufragios de toda la ciudadanía, y se polarizan o se acercan mucho dos fuerzas políticas. Una que va sola y otra a través de una coalición de partidos, para efecto de establecer quién iba a ocupar el primero y segundo lugar.

Me refiero específicamente a la coalición ganadora, que fue conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, que obtuvo 67 mil 385 votos contra la segunda fuerza política, que es el Partido Acción Nacional con 66 mil 590, lo que representa una diferencia entre el primero y segundo lugar de 795 votos y a su vez en porcentaje el 0.46.

Es decir, se encuentra dentro de los márgenes que la propia Ley establece como posibles sujetos de recuento total de paquetes, el 1

por ciento es lo que establece la Ley al respecto. Sin embargo, no se solicita por parte del Partido Político que ocupa la segunda posición el recuento correspondiente, porque así lo determinó, de acuerdo con su estrategia política y electoral.

Consecuentemente, se impugna este cómputo, esto tuvo como resultado que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitiera una determinación el 28 de agosto de 2015. Con motivo del análisis de las impugnaciones que se formulan en casillas y de los planteamientos de nulidad de elección, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas concluye que no existen circunstancias que en casilla reviertan el resultado, ni tampoco que con motivo de las causas de nulidad que se formulan para la elección, fueran procedentes. Y a partir de eso modifica el cómputo, con resultados de casilla y el cómputo queda de la siguiente forma, ya la votación, como hubo nulidad de algunas mesas directivas de casilla se reduce a 168 mil 966 votos, después de este ajuste al cómputo y la diferencia entre el primero y segundo lugar se amplía, es decir, el partido político que encabezaba los resultados de preferencia de los electores que es la coalición a la que he hecho referencia, obtiene 67 mil 25 votos, frente a 65 mil 921 del Partido Acción Nacional, que amplía el margen de diferencia, ahora en mil 104 votos y esto incrementa el .65 por ciento de los resultados obtenidos en esta elección.

Es decir, de la diferencia que existía primigeniamente de 795 votos, con motivo de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas se amplía a mil 104 sufragios. Con motivo de esta determinación, el Partido Acción Nacional se inconforma en contra de la determinación del Tribunal Electoral de la entidad federativa a la que hago referencia, y presenta por conducto de su representante ante el Consejo correspondiente y del candidato, la impugnación ante este órgano jurisdiccional.

Las dos se presentan como juicio de revisión constitucional electoral a partir de la naturaleza de que el candidato formula y qué criterio ya ha definido por parte de la Sala Superior, se reencauza a juicio para la protección de los derechos político-electorales y ese es el motivo por el que se acumula posteriormente al juicio de revisión constitucional electoral, dado que en el índice, el primero había sido juicio de revisión, promovido por el partido político.

Finalmente, no quisiera yo redundar en lo expuesto en la cuenta, y quisiera remitirme a una parte que tiene que ver con el análisis que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas realiza respecto de ocho casillas.

Quisiera hacer una precisión, el Partido político Acción Nacional impugna un universo más amplio, pero sobre esas, se determina que no le asiste la razón, tanto porque son infundados sus planteamientos, o porque algunos devienen en inoperantes, como se explica en el proyecto.

Sin embargo, respecto de ocho casillas, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas determina no anular la votación, aludiendo también un principio que es construido por la Sala Superior del Tribunal Electoral, que es la conservación de los actos válidamente emitidos.

A partir de que lo que estaba cuestionado era la integración de las mesas directivas de casilla y específicamente se cuestionaba que no estuviera conformada por personas de la sección, a lo cual, de conformidad con la jurisprudencia 13/2000 se establece que ya hay un criterio vinculante en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica de la Federación, tanto para nosotros como Salas Regionales, para los Institutos, en consecuencia los órganos jurisdiccionales estatales.

¿En qué sentido? En que, cuando se advierte, a partir de los elementos probatorios, que están conformadas por personas distintas de la sección, la consecuencia, en términos del imperativo al que he hecho referencia de la jurisprudencia que vinculan, en virtud de la congruencia y las resoluciones, emitidas por la Sala Superior y las Salas Regionales, es que se anulen estas mesas directivas de casilla.

Ese es el planteamiento de los actores respecto de estas ocho casillas que les asiste la razón. Con motivo de eso, se realiza el análisis de los distintos elementos, como son las actas de jornada, las actas de escrutinio y cómputo, los encartes correspondientes, las modificaciones que se hubieren presentado al respecto y se advierte que efectivamente respecto de estas ocho mesas directivas de casilla, la conformación adolecía de una persona o varias personas que no fueran de la sección.

Y con motivo de eso, la consecuencia es que se anulen estas casillas.

Aquí quisiera establecer un planteamiento.

En cuanto al mandato de la jurisprudencia, existe un principio de que forma parte de la interpretación de los órganos que tienen la atribución constitucional y legal para definirla, pero además de formar parte de una atribución legal y constitucional, lo que buscan es generar congruencia y seguridad jurídica en el gobernado para respecto de cómo deben de proceder y operar los tribunales en la impartición de justicia.

Los tribunales se rigen igual que los Institutos por los principios rectores, certeza y legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, entre otros, e incluso los propios de la carrera judicial, como son el profesionalismo, la excelencia.

En el caso particular, el hecho de que el Tribunal Electoral no hubiere anulado estas casillas, contrario a lo que ha ocurrido en otros asuntos que han sido conocimiento de este órgano jurisdiccional, donde sí se pronuncian, siguiendo el criterio de jurisprudencia a que he hecho referencia implican una inobservancia que no tengo elementos para calificarla, simplemente lo que se advierte en el expediente y por esa razón, a partir de que esto genera un mandato legal que está previsto en la Ley Orgánica y que vincula a los órganos y que tiene que ver con la certeza y con la seguridad jurídica de un órgano que se encarga de validar y revisar, en su caso, la legalidad de los actos de una elección, es que la consecuencia que se propone es que por esta inobservancia de la jurisprudencia y por esta circunstancia de no pronunciarse sobre la nulidad de estas casillas o lo que correspondiera en su caso, es que se propone la amonestación.

Por otra parte, ya en la cuenta se hace referencia también a un planteamiento que formula el Partido Acción Nacional, de que indebidamente se había anulado una de sus casillas, entre otras que también solicita, en particular tres, pero una de ellas es la que es procedente, porque en ésta existe un elemento probatorio que tiene que ver con un testimonio notarial, a partir del cual se establece que existe una contradicción entre una afirmación del presidente del

consejo, contra su secretario, en virtud de que no padecía o no encontraba un paquete, el Presidente va a la bodega, regresa y establece que no hay ninguna documentación electoral pendiente por contar, el Secretario realiza el mismo ejercicio y regresa con el paquete.

A partir de esta circunstancia es que el Tribunal Electoral establece que no hay seguridad de que hubiera estado bajo resguardo.

Sin embargo, en el análisis probatorio que implica el testimonio o las circunstancias de tiempo, modo y lugar, resulta evidente a partir del análisis específico que se trae en el proyecto, incluso a partir de la redacción, es que el notario nunca estuvo en la bodega para cerciorar o dar fe de que se encontraba o no el paquete respectivo. Lo cual también pudo haber generado distintas posibilidades como la de que el presidente fue y no hizo una revisión exhaustiva, e inobservó que estuviera ese paquete y que el secretario sí lo encontró.

El punto central es que una casilla que contiene los votos de los ciudadanos que consisten en la manifestación de un derecho fundamental, que es el de votar, que se encuentran protegidos por el artículo 35 de la Constitución, pero de la misma manera constituyen una base del ejercicio soberano de la manifestación de la voluntad para la renovación de los poderes y la conformación de nuevas autoridades; es que deben de privilegiarse a partir de que no existen elementos contundentes de qué fue lo que ocurrió con este paquete.

Es más, el elemento idóneo sería la revisión que realizó el secretario ejecutivo a partir de que no apareció en un primer momento por lo que informó el presidente.

Entonces por estas razones es que le asiste el derecho al partido político actor, que es el Partido Acción Nacional, y esa casilla fue indebidamente anulada por la autoridad responsable. Lo que lleva a una recomposición del cómputo en cuanto a que ocho casillas no se habían anulado y correspondía hacerlo, y una que había sido indebidamente descontada la votación porque se había calificado como nula, habría que reincorporar esa votación.

Y el resultado que arroja es el siguiente, de la diferencia se vuelve a reducir en cuanto a los dos partidos, la coalición que lleva el triunfo y el partido político actor. La votación se reduce a un total de 227 sufragios.

Y a partir de esto es que se procede a cerrar la parte del análisis de la votación recibida en casillas y se procede a dos partes esencialmente, una que tiene que ver con la nulidad de elección en las distintas manifestaciones que formula el partido político actor y por otra a un acervo probatorio que manifiestan que indebidamente no había sido analizado de manera conjunta o concatenada y que podría llevar a comprobar las conductas irregulares que esgrimen.

En este último punto, yo voy a ir cerrando mi participación con lo siguiente, esencialmente se sustentan las afirmaciones que generan violaciones en opinión del partido político actor a los principios rectores del proceso electoral, certeza de los que he hecho referencia, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, entre otros, en distintos elementos que su valor probatorio implican que deben de ser calificados como indicios, por ejemplo, distintas fotografías, notas periodísticas, denuncias de averiguaciones previas que van constituidas en distintos ejes, por ejemplo, que una persona de sexo femenino fue detenida con programas o con hojas de programas sociales, con lo que se presume que tenía un direccionamiento o el actuar de ella estaba dirigido a influir en el ánimo del lector, frente a la utilización de los programas públicos. Y que esta persona no logró ese cometido. Al final del camino con independencia de que estuviera o no la conducta que el elemento queda en una averiguación previa, la cual está sujeta también a la garantía de debido proceso y de defensa que tiene esta ciudadana, y a la manifestación de un juzgador respecto de si existe o no una conducta ilícita, el punto central es que el mecanismo del derecho electoral que tiene que ver con el ejercicio punitivo electoral, pues tuvo eficacia, porque se detuvo a la persona, previo a que realizara alguna conducta que afectara de manera determinante la elección.

Por lo menos, esto es preventivo, es decir, no se le comprobó que hubiera realizado estas conductas, sino que previo a eso, fue detenida durante las fechas que se precisan aquí en el proyecto.

Las fotografías de un vehículo, es un vehículo Volkswagen, en el que se establece un tarjetón, que se desprende que es oficial, y se piden ahí distintos elementos probatorios por parte del Partido Político actor; por ejemplo, las averiguaciones que se encuentran en curso en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y también autoridades ministeriales.

Y, por su parte, un informe al ayuntamiento para desprender si este vehículo forma parte del parque vehicular oficial o no, ¿ello con qué finalidad? Con la finalidad de establecer que hubo actos por parte del ayuntamiento en gobierno para tratar de favorecer al partido político, en este caso que tiene que ver con la coalición.

A partir de esto, también se advierte que respecto de las denuncias ministeriales, el Tribunal responsable sí realizó requerimientos; el esquema es que existe una respuesta de negativa por el secreto ministerial, y respecto de ese punto central los actores lejos de controvertir la corrección o no de esa determinación, solicitan que se vuelva a requerir lo que ya se había requerido, lo cual en un juicio de revisión constitucional electoral, que es un juicio de estricto derecho, donde no se admiten pruebas de manera ordinaria, sino que tiene que ser extraordinaria, siempre y cuando sean determinantes en este juicio, y tiene que cumplir básicamente un esquema, que no haya estado en posibilidad de aportar el oferente o, en su caso, que tengan el carácter de supervenientes, lo que en la especie fue respondido y no fue cuestionado en este juicio de revisión constitucional electoral.

Finalmente, respecto del informe solicitado, en el mejor de los escenarios, por decirlo así, si me permiten la expresión, Magistrados, de que estuviera acreditado que ese vehículo formara parte del parque vehicular, lo que no está demostrado es que la propaganda política que se encontraba en su interior a favor de una fuerza política que participa en esta coalición, hubiere generado un desequilibrio en la contienda; es decir, que se hubiere fijado en lugares estratégicos, que se hubiere otorgado a un número de ciudadanos, y lo cual implicara que esto estableciera una diferencia entre el primero y segundo lugar, máxime que la diferencia de votos se ve reducida con motivo del análisis de la votación en casillas.

Por este elemento esencialmente probatorio, a partir del análisis concatenado o conjunto que solicita el partido político actor, se advierte que los indicios, si bien son elementos que permiten acreditar, cuando existe un enlace lógico entre ellos, pero que dentro de ellos están acreditados extremos, que tengan que ver con el que se encuentra en debate, bueno, no en debate, sino lo que es materia de acreditar; es decir, hay extremos que nos pueden llevar a la conclusión de que el hecho que se afirma, ocurrió.

Sin embargo, de los indicios que se aportan como elementos probatorios, la cadena lógica no permite acreditar ninguno de los extremos intermedios para concluir que efectivamente se presentaron estas conductas el día de la jornada electoral.

Con lo cual, concluyo mi participación en el sentido de que respecto de los elementos probatorios que se encuentran en el sumario y del análisis que se realizó, no se permite establecer las afirmaciones de la nulidad de elección que formula el partido actor, que es el Partido Acción Nacional.

Sería mi comentario, Magistrado.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, yo quiero también razonar los motivos por los cuales, como en su momento lo manifestaré, me encuentro a favor del proyecto.

No debemos perder de vista que estamos frente a la elección de la capital del estado de Chiapas. Una elección con una afluencia de votantes de 168 mil 966 electores.

Y con una votación tan amplia, tenemos un primer resultado, con una primera diferencia entre el partido político que obtuvo o la coalición de partidos políticos que obtuvieron el primer lugar y aquel que obtuvo el segundo lugar, de solo 795 votos.

Desde luego, una cantidad muchísimo menor al uno por ciento, que el legislador ha establecido como motivo para poder incluso, para fin de dar mayor certeza a los resultados de las elecciones, realizar un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de los paquetes electorales, de las casillas electorales.

Este es un contexto que sin duda alguna obliga a realizar un estudio muy cuidadoso, una máxima de la experiencia de quienes hemos integrado este órgano y hemos pertenecido al Tribunal Electoral en diversos procesos electorales, nos lleva a la conclusión de que, a menor votación, pues son asuntos con una complejidad muchísimo mayor.

Asuntos donde el análisis y la procedencia de la nulidad de votación recibida en una casilla, puede generar un cambio sustancial en las elecciones. Por eso, estamos en un contexto de una elección que nos invita por las circunstancias, a una reflexión, a un estudio, a una ponderación demasiado cuidadosa, para poder dar certeza a los resultados finales.

No hay que olvidar tampoco y ya lo comentaba el Magistrado Ramos, ante esta eventualidad de resultado de una diferencia tan pequeña, la sesión de cómputo municipal realizada en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, no nada más y nada más menos duró cinco días, en una sesión que incluso fue televisada, en una sesión en donde los contendientes presentaron o estuvieron en todo momento acompañados de fedatarios públicos, en donde incluso y es un dato que llama la atención, el partido que obtuvo el segundo lugar aun teniendo la posibilidad de solicitar un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los votos, se abstuvo de hacerlo.

Ello, quiero señalar, que con independencia de la estrategia que eventualmente hayan decidido emplear, no es un elemento que le reste certeza al resultado.

Hemos incluso, en las sesiones anteriores, hemos manifestado y resolvimos que la falta de un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas, aun cuando se den los supuestos previstos en la Ley, en ningún momento constituye un elemento para restar de validez y de valor a los sufragios.

¿Por qué? En este caso, es una facultad potestativa de los contendientes, específicamente de quien obtiene el segundo lugar en la votación, pero la realización o no, la petición o no, o mejor dicho, la validez de una elección, no puede quedar sujeta al arbitrio de un representante de un partido político.

La no realización de un nuevo escrutinio y cómputo, no necesariamente implica que lo que se hizo en cada uno de los centros de votación, la realización de los escrutinios y cómputos, no olvidemos que las mesas directivas de casilla se integran con funcionarios que son seleccionados a través de un proceso de insaculación que pertenecen a las secciones electorales, que existen dentro del material electoral una serie de mecanismos para garantizar la libre emisión del voto, la certeza del resultado de la votación.

No olvidemos que la presencia vigilante de los partidos políticos, en todo acto de la jornada electoral, se torna un elemento que viene a darle también validez a los actos, a la recepción y al conteo de los votos.

Por eso es importante precisar la no realización de este escrutinio y cómputo, que le pudo solicitar el partido que tuvo el segundo lugar, no necesariamente le puede restar validez a ese acto.

A partir de ahí, tenemos casos y que sí vienen a darle una trascendencia al asunto que estamos resolviendo; existieron diversas denuncias ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la presencia de los medios de comunicación y, sobre todo, el litigio que se ha manejado a través de los medios de comunicación, pues han hecho que este asunto también tenga una relevancia dado que ha trascendido, no nada más a la esfera de la autoridad electoral de los actores y los tribunales, sino que también tiene un impacto, que yo le podría incluso señalar que ha sido a nivel nacional estos resultados electorales.

La circunstancia particular del Tribunal Electoral en cuanto a la excusa de uno de los integrantes, del presidente, en cuanto a una revocación fundada en un primer momento y revocada por Sala Superior de otro de los integrantes, el que tres de los integrantes del Tribunal Electoral

resolvieran este asunto a partir de estas realidades; pues sin duda alguna también le imprimen una circunstancia muy particular al asunto que estamos analizando.

Y son esos factores, estos elementos los que desde luego obligan a un estudio muy cuidadoso, muy detallado y, desde luego, con un alto compromiso de lo que estamos resolviendo; sabedores que en esta instancia estamos dando una opinión, una solución a este conflicto que se traduce en condiciones particulares por la diferencia tan menor que existe.

A partir de lo que realiza, de la actuación del Tribunal Electoral esta diferencia de 795 votos se eleva, se incrementa a mil 104, como ya lo había señalado.

En este sentido al analizar ya el escrito inicial de demanda de los actores, pues podemos observar que dada la diferencia de votos, pues resulta crucial y trascendental el análisis de los agravios que están dirigidos a lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Quiero comentar que este estudio, este análisis me gusta, me siento muy satisfecho con la realización de este análisis en cuanto a todos aquellos agravios que tienen que ver con la pretensión de anular la votación recibida en diversas casillas. Porque incluso el hecho de que el candidato del partido político Acción Nacional se presentara a impugnar en juicio de revisión constitucional, y que como ya lo comentó, se generara un cambio de vía a juicio para la protección de los derechos político-electorales, incluso como Sala Regional a nosotros nos da un margen más amplio de revisión de esas impugnaciones.

Si las demandas hubieran quedado en el ámbito del juicio de revisión constitucional, aplicando la regla de que este medio de impugnación, como lo establece la Constitución, es de estricto derecho y de estricta aplicación, es decir, que no ha lugar a la suplencia en la deficiencia de la queja; pues simplemente esto nos hubiera limitado aún más en la revisión de este tipo de impugnaciones, hubiéramos tenido que aplicar el estricto derecho y a partir de ahí no hubiera existido un estudio con la amplitud que tuvimos la oportunidad de realizar.

¿Y por qué lo hicimos? Porque la presencia de la impugnación del candidato por la vía del juicio ciudadano, nos permite ahí sí, entrar a suplir diversos aspectos, y que fue lo que como se señala en esta primera etapa del estudio que estamos analizando, nos permite incluso entrar con mayor solvencia y mayor análisis a las cuestiones o a los cuestionamientos respecto a la actuación del Tribunal Local.

Desde luego, ya lo señaló muy bien el señor Magistrado en cuanto a aquellas casillas donde sí consideramos que son fundados los agravios en cuanto a que la recepción de la votación se realizó por personas no autorizadas para ello.

Comparto plenamente el proyecto. Desconocemos las razones por las cuales el Tribunal no tomó en consideración el criterio, que ya es un criterio muy añejo, que ya es un criterio muy trabajado y que forma parte ya de un análisis estricto al tratar esta causal de integración de las mesas directivas de casilla, en donde queda muy claro que la manera como se va a integrar una casilla, es decir, la autorización para participar en la recepción de los votos ha cambiado y ha sido tan amplia, en donde no importan las posiciones, no importa si tuviste capacitación, no importa si el suplente dio un brinco a hacer las labores del presidente, etcétera, pero lo único que sí se busca, a efecto de tutelar el bien jurídico que implica aquí la certeza en que los que van a recibir la votación sean precisamente los residentes de la sección electoral que corresponda, queda claro que en aquellos donde se acredite que quien reciba la votación no se encuentra en el listado nominal de electores correspondiente, da lugar a una nulidad de la votación de pleno derecho.

Incluso, la jurisprudencia del Tribunal, aunque cuando el Tribunal en sus distintos criterios ha buscado en todo momento la protección del acto de elección, el acto del voto, ha buscado la conservación de los actos válidamente celebrados, y en todo momento impone la obligación de revisar no sólo que se actualice la causa, sino que ésta sea determinante, pero tan importante y trascendente es el tema de quién reciba la votación, que en caso de demostrarse que las personas que fueron tomadas de la fila y que no fueron autorizadas no radican en la sección y no forman parte, como consecuencia de ello, su nombre no aparece en la lista nominal de electores, es una causa

que de inmediato, sin análisis de determinancia, da lugar a la nulidad de la votación recibida en dicho centro de votación.

No sabemos las razones, mejor dicho, corrijo, por las cuales no se siguió este criterio, que es un criterio que definitivamente, lo hemos sostenido en el Tribunal Electoral, tanto en Sala Superior como en distintas Salas Regionales; es más, el Tribunal local en casos análogos ha aplicado esta tesis de jurisprudencia, lo cual en este caso no se dio.

Esta situación provoca, y desde luego estoy plenamente convencido que es un motivo suficiente para considerar que se debieron anular la votación recibida en estos centros votación, ocho exactamente y comparto también plenamente, y no abundo porque usted ya lo indicó muy bien y en la cuenta, don Antonio Troncoso ya también lo señaló, queda muy claro que el Tribunal anuló la votación en una casilla en un exceso. Por lo tanto, lo que se está haciendo es restituir esa votación.

No obstante, todo eso, subsiste, la diferencia a favor de esta coalición de partidos, encabezada por el Partido Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Partido Chiapas Unido, y mantiene el triunfo con una diferencia reducida, pero diferencia de 227 votos, con respecto del Partido Acción Nacional.

Recordemos que en las democracias, recordemos que en los sistemas de mayoría relativa, un partido político puede ganar con un voto de diferencia, y estamos haciendo un ejercicio democrático en ese sentido.

En cuanto a la segunda parte de la impugnación, que tiene que ver con su pretensión de nulidad de elección que formula el Partido Acción Nacional, pues sin duda alguna hay elementos que ya fue muy exhaustiva la cuenta, no me pienso detener en ellos. Hay elementos aquí, hay una consideración fundamental para mí, diversos señalamientos, diversas circunstancias que necesitaron ser acreditadas, copias fotostáticas, presunciones, el simple hecho de haber presentado una denuncia penal ante la autoridad ministerial no necesariamente significa que exista una validez, en cuanto a lo señalado en este documento.

Lo más que nos puede acreditar y es un criterio también que ha sostenido el Tribunal Electoral, en tratándose de las denuncias penales, que lo más que puede acreditar es que se presentó la denuncia penal ante la autoridad, procuradora de justicia. Pero ello, no trae consigo la certeza de los hechos que se están narrando.

Y básicamente en la gran mayoría, prácticamente en los agravios que se formulan con respecto a la nulidad de elección, pues podemos advertir que no encuentran un sustento probatorio, que nos permita, así sea de manera indiciaria, poder considerar esa nulidad.

Por eso es que comparto plenamente el proyecto. Me gusta, desde luego el cuidado que se lleva a cabo en el análisis de todos los planteamientos que formula el partido, no es un análisis sencillo. Es un estudio con una multiplicidad de agravios, con una multiplicidad de situaciones, que necesariamente hubo necesidad de ir escrudiñando y separando las impugnaciones para darle certeza a la respuesta, por un lado.

Me deja muy satisfecho el hecho de que no hay una sola constancia que no haya sido motivo de análisis, en el presente proyecto. Esto denota un estudio exhaustivo y por lo tanto, como lo indiqué, estimo y me deja muy satisfecho el hecho de que esta sentencia está cumpliendo o lo que busca precisamente es responder al imperativo de justicia, que implicaba una elección, celebrada en la capital del estado de Chiapas, con arriba de 168 mil votos y con una diferencia, en un principio, de 795 sufragios entre el primero y segundo lugar.

Es por ello que como en su momento lo indiqué, acompañaré el proyecto que nos han presentado y del cual se ha dado la cuenta correspondiente.

No sé si se deseen hacer algún otro comentario.

De no ser así, le pido entonces, Secretario General de Acuerdos que proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Como lo anticipé, a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 260 y su acumulado juicio ciudadano 851, ambos de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 260 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 851, al diverso juicio de revisión constitucional electoral 260, ambos de 2015.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 1610 Extraordinaria 1, 1624 Básica, 1638 Extraordinaria Dos Contigua Dos; 1729 Extraordinaria Uno Contigua Uno, 1738 Contigua Uno, 1742 Contigua Dos, 1931 Básica y 1946 Básica.

Tercero.- Se revoca la nulidad de la votación recibida en la casilla 1640 Extraordinaria 1, decretada por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas, y por tanto se deja subsistente el resultado de la votación recibida en dicha casilla.

Cuarto.- Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 83/2015 y sus acumulados, y en consecuencia, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para quedar en los términos precisados en la presente resolución.

Quinto.- Se confirma la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla encabezada por Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido.

Sexto.- Se amonesta públicamente al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y se le exhorta para que en lo subsecuente se ajuste a los términos de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Secretaria Paula Chávez Mata dé cuenta, por favor, con el asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretaria de Estudio y Cuenta Paula Chávez Mata: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 897 de este año, promovido *per saltum* por Grisel Ambrosio García, en su calidad de candidata a síndico municipal del ayuntamiento de Reforma, Chiapas, por el Partido Chiapas Unido, contra el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad de 15 de septiembre del año en curso por el que se asignó regidores por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local ordinario, entre otros, los correspondientes al referido ayuntamiento.

La actora aduce contar con mejor derecho, ya que la asignación de la regiduría de representación proporcional que correspondió al Partido Chiapas Unido para integrar el ayuntamiento de Reforma de Chiapas,

se hizo a favor de la candidata a síndico suplente, y ella fue la propietaria a dicho cargo de elección.

Lo cual en concepto de la actora vulnera los principios de paridad de género y prelación previstos en la legislación electoral de Chiapas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En forma adicional agrega que la porción normativa en la que se fundó el Instituto Electoral local para designar a una mujer sin considerar los principios anteriores es contrario a la Constitución, por lo que solicita su inaplicación.

En principio en el proyecto se declara inoperante el agravio relativo a la inconstitucionalidad de la norma al existir jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en virtud de las consideraciones sostenidas en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74, 76 y 83, todas de 2014, en las que por unanimidad de votos, el Tribunal Pleno se pronunció sobre la validez de la porción normativa, cuya inconstitucionalidad plantea la actora.

Mientras que respecto de los motivos de disenso encaminados a mostrar que cuenta con mejor derecho que la persona que fue asignada como candidata al cargo de regidor de representación proporcional es sustancialmente fundado, porque si bien la designación cumple con la regla de género no se siguió el orden de prelación.

Así en el proyecto se señala que el hecho de que se tenga constancia de que en el aludido municipio el Partido Chiapas Unido ante el requerimiento formulado por el órgano electoral responsable, hubiera propuesto que tal posición se le asignara a la candidata a síndico municipal suplente, y no a quien promueve este juicio, en su calidad de candidata a propietaria a dicho cargo no se apega a la regla de prelación, pero además porque el ejercicio del principio de auto-organización de los partidos políticos no puede estar por encima del principio que garantice el orden de prelación si no hay razones suficientes para ello.

Por lo que para reparar la violación aducida, se propone modificar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del Instituto y revocar la asignación efectuada a Alba Gutiérrez Cadena como candidata a regidora por el principio de representación proporcional que correspondió al Partido Chiapas Unido para el ayuntamiento de Reforma, y en su lugar se asigne y expida la constancia respectiva a Griselda Ambrosio García.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, Secretario General de Acuerdos que proceda tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano 897 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 897, se resuelve:

Primero.- Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, identificado como IEPC-CG/A099/2015.

Segundo.- Se revoca la asignación efectuada a Alba Gutiérrez Cadena, como candidata a regidora por el principio de representación proporcional, que correspondió al Partido Chiapas Unido, para el ayuntamiento de Reforma, y en su lugar, se asigna y se expida la constancia respectiva a Griselda Ambrosio García.

Tercero.- Se vincula al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, a fin de que en un plazo de 24 horas dé cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, y dentro de las 24 horas posteriores remita a esta Sala las constancias que acrediten su cumplimiento.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 21 horas con 30 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

- - -o0o- - -